



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 AGO 2004	
SEC. D. 1911	HORA 18h0

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur



Proyecto de LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
sancionan con fuerza de**

LEY

Artículo 1: Créase el Fondo Anticíclico Fiscal cuyo funcionamiento y administración se regirá por la presente y por las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, el que será un instrumento de la política fiscal del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2: El Fondo Anticíclico Fiscal tiene como finalidad minimizar los efectos negativos de las variaciones no previstas en los ingresos corrientes del Sector Público Nacional. La aplicación del Fondo sólo procederá en los periodos de contracción en que se verifiquen las condiciones establecidas por la presente y sus normas reglamentarias.

Artículo 3: El Fondo Anticíclico Fiscal creado por el artículo primero de la presente estará integrado con los siguientes recursos:

- 1) Excedentes financieros del Estado Nacional definidos como la diferencia entre los recursos percibidos -incluyendo dentro de los mismos a los de naturaleza corriente y de capital- y los gastos devengados netos de intereses devengados no pagados de la deuda en un ejercicio.
- 2) Recursos financieros provenientes de aportes de organismos internacionales y estados extranjeros que tengan como destino cooperar con el proceso de reestructuración de la deuda.
- 3) Ingresos provenientes de utilidades de empresas y organismos del Estado nacional.
- 4) Otros recursos provenientes de todos los organismos centralizados, descentralizados y fondos fiduciarios, entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado del Sector Público No Financiero que sean afectados a tal fin mediante norma emanada de autoridad competente.
- 5) Ingresos provenientes de la colocación financiera de los recursos del Fondo.
- 6) Ingresos provenientes de la realización de activos del Estado Nacional y de fondos residuales existentes a la fecha de promulgación de la presente, siempre que no tengan otro destino asignado por ley.
- 7) Otros recursos que específicamente sean asignados mediante norma emanada de autoridad competente.

Artículo 4: El Ministerio de Economía y Producción tendrá a su cargo la constitución y administración del Fondo.



Artículo 5: El Ministerio de Economía y Producción realizará un relevamiento de todo otro recurso que pueda integrar el Fondo y diseñará en un plazo de 90 días el marco normativo y procedimental para su inclusión en el mismo. A tal fin todas las áreas del Sector Público quedan obligadas a evacuar con carácter de muy urgente los requerimientos de información que dicho Ministerio, a través del área que disponga, les formule.

Artículo 6: Los recursos del Fondo podrán ser colocados a interés para preservar e incrementar su valor tanto en activos financieros locales como internacionales, debiendo sus rentas ingresar íntegramente al Fondo.

Artículo 7: Los recursos del Fondo Anticíclico Fiscal podrán ser aplicados a:

- 1) Financiamiento de obra pública e Infraestructura Social Básica.
- 2) Atención de situaciones de emergencia o de desastre.
- 3) Pago de la Deuda Financiera del Estado Nacional
- 4) Financiamiento de gastos de capital del ejercicio.

Artículo 8: La aplicación de recursos del Fondo a los destinos previstos en el artículo anterior requerirá la verificación de las siguientes circunstancias:

- 1) Que en el ejercicio en cuestión se haya verificado una reducción de los ingresos corrientes en los términos y de acuerdo al método de comparación establecido en la presente ley.
- 2) Para el destino previsto en el inciso 1 y 4 del artículo anterior será indispensable que dichos conceptos estén incluidos en el Presupuesto del ejercicio.
- 3) Para el destino previsto en el inciso 2 del artículo anterior se requerirá declaración de emergencia o desastre por medio de la norma jurídica que corresponda en cada caso.
- 4) Para el destino previsto en el inciso 3 del artículo anterior se requerirá la aprobación previa del Congreso de la Nación.

Artículo 9: La utilización de recursos del Fondo requiere la verificación de una reducción significativa y no prevista de los ingresos, corrientes trimestralmente considerados, que se establece en un 5% como mínimo, determinado según el procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Se considerará que la reducción era prevista, y por consiguiente no podrá hacerse uso del Fondo, cuando para todo el ejercicio fiscal se haya estimado en la ley de presupuesto una caída en términos reales equivalente en porcentaje a la verificada en el trimestre como consecuencia de modificaciones de política tributaria u otras modificaciones que afecten los ingresos corrientes.

Artículo 10: El cálculo de la reducción a que alude el artículo anterior se realizará de conformidad al siguiente procedimiento: concluido cada trimestre se comparará el valor de los ingresos corrientes del periodo, ajustados por inflación según la evolución del índice de precios mayoristas nivel general, con el del mismo trimestre del año anterior. Si de dicha comparación surgiera una reducción de la magnitud establecida en el artículo anterior, en el trimestre inmediato posterior se podrá hacer uso de recursos del Fondo teniendo como límite el doble del monto de la reducción observada.



H. Cámara de Diputados de la Nación



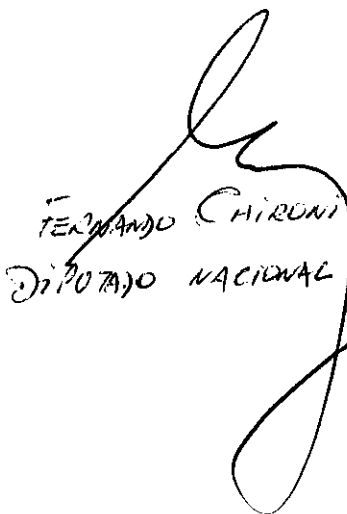
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas


Artículo 11: El Ministerio de Economía y Producción deberá elaborar y publicar en su página de internet la información sobre la integración y aplicación de recursos del Fondo creado por la presente ley.

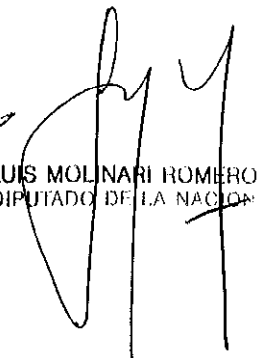
Artículo 12: La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2005.

Artículo 13: El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de 90 días desde la promulgación de la presente los aspectos operativos del proceso de integración del Fondo.

Artículo 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.


FERNANDO CHIRONI
DIPUTADO NACIONAL


DR. NOEL E. BREARD
DIPUTADO DE LA NACION


LUIS MOLINARI ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION